



SUMARIO

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0003. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024.

Enmiendas al articulado para su defensa en Pleno:

Grupo Parlamentario Vox.	1322
Grupo Parlamentario Socialista.	1324
Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.	1331

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0003 - 1102525. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los grupos parlamentarios pretenden defender en Pleno sobre el proyecto de ley.

Logroño, 21 de diciembre de 2023. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VI.

Artículo 9.

Texto. Se propone suprimir el artículo 9.

Justificación: Incluso para aquellos conciertos o contratos de importe inferior a seis millones, deberá seguir siendo competente la Consejería, evitando diferencias en el procedimiento legal establecido.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VII.

Artículo 10.Uno.

Texto. Se propone modificar el apartado Uno del artículo 10, suprimiendo el párrafo a) del artículo 3.

Justificación: Evitar el aumento de tributación injustificada, tratándose de cantidades perfectamente razonables, de acuerdo con usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO IX.

Artículo 13.

Texto. Se propone suprimir el artículo 13.

Justificación: Evitar que criterios subjetivos puedan imponerse a criterios objetivos en el momento de la contratación, previniendo un aumento de la discrecionalidad en los procesos de contratación.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO IX.

Artículo 17.

Texto. Se propone suprimir el artículo 17.

Justificación: No tiene fundamento alguno la constitución de estos grupos de trabajo interdisciplinares ni la generación de derecho a su indemnización.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Uno.

Texto. Donde dice:

"Uno. El artículo 31 de la ley quedará redactado como sigue:

'Artículo 31. *Escala autonómica*.

1. Conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente (en euros):

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	8,00%
12.450,00	996,00	7.750,00	10,60%
20.200,00	1.817,50	15.000,00	13,60%
35.200,00	3.857,50	4.800,00	17,80%
40.000,00	4.711,90	10.000,00	18,30%
50.000,00	6.541,90	10.000,00	19,00%
60.000,00	8.441,90	60.000,00	24,50%
120.000,00	23.141,90	En adelante	27,00%

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen general autonómico el previsto en el artículo 74.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio' ".

Debe decir:

"Uno. Se suprime el artículo 31, 'Escala autonómica', de la ley".

Justificación: En la línea del compromiso con nuestros ciudadanos e ideales, consideramos justo y procedente la supresión del tramo autonómico para aliviar la carga fiscal de los ciudadanos en el actual

contexto económico y social que vive nuestro país.

**ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"En esta ocasión las medidas en materia de tributos cedidos suponen modificaciones en relación con cuatro impuestos: el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, los tributos sobre el juego y el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos".

Debe decir:

"En esta ocasión las medidas en materia de tributos cedidos suponen modificaciones en relación con tres impuestos: el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, los tributos sobre el juego y el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos".

Justificación: Es necesaria una reforma fiscal que cumpla los principios de igualdad y progresividad.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo tercero.

Texto. Se propone suprimir el párrafo tercero de la exposición de motivos II.

Justificación: Es necesaria una reforma fiscal que cumpla los principios de igualdad y progresividad.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo quinto.

Texto. Donde dice:

"En el capítulo IV se procede a una revisión parcial y a una modificación quirúrgica de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al efecto de corregir los defectos más serios y de paliar los efectos más indeseados de una norma cuya precipitada tramitación y aprobación, impropia de una ley de semejante calado, impidió corregir antes de su aprobación y entrada en vigor".

Debe decir:

"En el capítulo IV se produce una modificación de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para introducir algunas modificaciones de carácter técnico, en consonancia con la doctrina y el informe que hizo en su día el Consejo Consultivo y que son los que incumben al personal laboral y al interino en materia de régimen disciplinario".

Justificación: Coherencia con enmiendas posteriores.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo séptimo.

Texto. Se propone suprimir el párrafo séptimo de la exposición de motivos III.

Justificación: En aras de la transparencia y mayor control, la competencia debe continuar en la Consejería de Salud, como ha sido siempre.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo duodécimo.

Texto. Se propone suprimir el párrafo duodécimo de la exposición de motivos III.

Justificación: Coherencia con enmiendas posteriores.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Uno.

Texto. Se propone suprimir el apartado Uno del artículo 1.

Justificación: Es necesaria una reforma fiscal que cumpla los principios de igualdad y progresividad.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 1 bis dentro del capítulo I del título I, con la siguiente redacción:

"Artículo 1 bis. *Modificación de la Ley 11/2023, de 7 de noviembre, de medidas fiscales urgentes por la que se modifica la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En la actualidad la sociedad española está inmersa en una compleja situación financiera derivada de un intenso proceso inflacionario que afecta principalmente a los alimentos, energía y servicios básicos, y que ha llevado al Banco Central Europeo a adoptar desde mediados de 2022 una política monetaria de importantes y constantes subidas de los tipos de interés, 3,157 puntos respecto a julio de 2022, tras siete

años de contención e importe negativo. Esta situación, a la que no es ajena La Rioja, constituye una seria amenaza para la renta disponible de las familias, que, a la vez que deben hacer frente a un mayor coste de bienes y servicios básicos derivados de la inflación, están viendo cómo los intereses de sus préstamos hipotecarios a tipo variable para el pago de su vivienda habitual están experimentando un encarecimiento de en torno al 30% de las cuotas que soportaban con anterioridad a la subida exponencial del euríbor, en un escenario de estabilidad del mismo en terreno negativo que hacía imprevisible una escalada de tal magnitud en tan corto periodo de tiempo.

Es por ello que, en cumplimiento de su compromiso de convertir a nuestra región en la comunidad con impuestos más bajos de España, el Gobierno de La Rioja está abordando con carácter prioritario y urgente medidas destinadas a aliviar la presión fiscal del contribuyente, así como proteger y mantener la renta disponible de las familias riojanas.

Así, en el marco de su capacidad normativa en materia de tributos cedidos por el Estado a las comunidades autónomas, el Gobierno de La Rioja a través de la presente ley introduce la deducción sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 15% de las cantidades dedicadas durante los ejercicios 2023 y 2024 al pago de los intereses de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación, con una base máxima de 5.000 euros anuales por vivienda habitual. Con esta medida se pretende aliviar la carga financiera soportada por los hogares riojanos con hipotecas por vivienda habitual suscritas a tipo de interés variable, protegiendo así la renta familiar ya de por sí fuertemente presionada por la subida de los precios principalmente de alimentos y servicios básicos.

En el mismo sentido, el Gobierno de La Rioja recupera la deducción en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, suprimida desde 2018, para las operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios. Con esta medida se pretende proteger a los consumidores ante hipotéticos riesgos de encarecimiento por parte de las entidades bancarias de los costes de las actuaciones de renegociación de préstamo o créditos hipotecarios que los hogares riojanos se han visto obligados a instar para poder hacer frente de forma viable a sus obligaciones de pago y sin comprometer su nivel de vida.

II

En la actualidad existe un amplio consenso empírico y sanitario en considerar el ejercicio físico y el deporte como elementos clave para mantener y mejorar la salud tanto física como mental de las personas que requiere la implementación por parte de los poderes públicos de políticas transversales y multisectoriales destinadas a incentivar su práctica. Desde un punto de vista meramente económico la práctica deportiva, al tener un impacto positivo sobre la salud en general y en particular sobre patologías de costoso tratamiento, como cardiopatías, cáncer, diabetes tipo II o enfermedades mentales, tiene a su vez impacto positivo en términos de ahorro de gasto sanitario.

Pese a estos claros beneficios del deporte, según el Eurobarómetro de 2022, España es uno de los países en los que menos ejercicio se practica dentro de la Unión Europea, de modo que potenciar el ejercicio regular, organizado y constante debe ser considerado como una política prioritaria a implementar a través de diferentes instrumentos de intervención no solo estrictamente deportivos, sino también educativos, sanitarios y, como en el presente caso, fiscales.

En el mismo sentido la Organización Mundial de la Salud (OMS) insta a los países a adoptar políticas nacionales de salud en apoyo del Plan de acción mundial sobre actividad física 2018-2030 de la OMS con el objetivo de reducir la inactividad física en un 15% para 2030, así como considerar al deporte como bien de primera necesidad.

Es por ello que, en cumplimiento de las directrices de la OMS y en consideración de los beneficios que la práctica deportiva organizada, constante y regular tiene sobre la salud de una sociedad que sigue

arrastrando las secuelas de la covid-19, y dentro de su capacidad normativa, el Gobierno de La Rioja a través de la presente ley introduce una deducción sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 30% de los gastos de la unidad familiar en servicios relativos al ejercicio físico y la práctica deportiva, con un límite máximo de 300 euros anuales. Para el caso de mayores de 65 años y personas en situación de discapacidad igual o superior al 33%, la deducción alcanzará el 100% de los gastos con idéntico límite de 300 euros anuales. Dado que, según la OMS y estudios médicos de diversa índole, la práctica beneficiosa para la salud es aquella que se realiza de forma pautada, organizada y constante, las actividades cuyo coste dará lugar a la presente deducción se circunscriben a las realizadas y/u organizadas en determinadas condiciones que presumen dicha ejecución.

Por otro lado, no hay que desdeñar que el incentivo de la práctica deportiva organizada tiene un claro componente de dinamización económica en términos de producción y empleo, de modo que cualquier medida que favorezca el desarrollo de la industria deportiva tendrá un claro impacto económico positivo y su coste, en este caso fiscal, un claro retorno en términos no solo de ahorro en gasto sanitario, sino en aumento de ingresos tributarios directos e indirectos.

Asimismo, y al margen de consideraciones estrictamente económicas, la presente deducción fiscal se muestra también como una medida eficaz de intervención social enfocada a extender en los ciudadanos un estilo de vida saludable, mejorar su salud física y mental, su desarrollo individual y comunitario, y, en definitiva, aumentar la sensación subjetiva de bienestar que empíricamente produce en el ser humano la práctica deportiva organizada, regular y constante.

Artículo único. *Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.*

Uno. Se crea un nuevo apartado 17 en el artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'17. Deducción para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva.

Con efectos desde el 1 de enero de 2023, los gastos de la unidad familiar en servicios relativos al ejercicio físico y la práctica deportiva darán derecho a una deducción del 30% o del 100% en el caso de mayores de 65 años y quienes acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%. El límite máximo de esta deducción será de 300 euros anuales.

Se considerarán miembros de la unidad familiar aquellas personas que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar. En el caso de declaraciones individuales, dicha deducción se prorrateará por partes iguales entre los contribuyentes.

Exclusivamente darán derecho a esta deducción las cantidades desembolsadas por los siguientes servicios relativos al ejercicio físico y la práctica deportiva:

- a) Los prestados en gimnasios e instalaciones deportivas.
- b) Los prestados por las entidades inscritas en el Registro del Deporte de La Rioja.
- c) Las clases para la práctica del deporte o la educación física.
- d) Las licencias federativas emitidas por una federación riojana.

Asimismo, será necesario que los servicios estén originados en el periodo impositivo y sean realizados en el ámbito territorial de La Rioja.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante la correspondiente factura completa u ordinaria, en los términos previstos por la legislación sobre las obligaciones de facturación, sin que en ningún caso tenga tal condición la factura simplificada'.

Dos. Se da contenido al artículo 50 en los siguientes términos:

'Artículo 50. *Deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios.*

1. Se aplicará una deducción del 100% de la cuota resultante, después de aplicar los beneficios fiscales estatales y autonómicos que, en su caso, resulten procedentes:

a) A los documentos descritos en el artículo 48 de esta ley que documenten la modificación del método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de los préstamos hipotecarios a los que se refiere el artículo 4.2.iv) de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, siempre que se trate de préstamos obtenidos para la inversión en vivienda habitual.

b) A los documentos descritos en el artículo 48 de esta ley que documenten la subrogación, la alteración del plazo o la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, el método de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de los créditos hipotecarios, siempre que se trate de créditos obtenidos para la inversión en vivienda habitual.

2. En ningún caso se aplicará esta deducción a la ampliación o reducción del capital del préstamo o crédito'.

Tres. Se añade una disposición adicional segunda a la ley, con la siguiente redacción:

'Disposición adicional tercera. *Deducción para paliar la subida de los intereses de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual.*

Durante los ejercicios 2023 y 2024, los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013 en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 15% de las cantidades dedicadas en el ejercicio al pago de los intereses de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación. La base máxima de esta deducción será de 5.000 euros anuales por vivienda habitual.

Se minorarán de la base de la deducción las cantidades obtenidas por la aplicación de instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios.

A estos efectos, se considera vivienda habitual la edificación en la que el contribuyente resida de manera efectiva durante el mayor número de días en el ejercicio. La rehabilitación y la adecuación por razón de discapacidad, definidas en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, se equiparán a la adquisición'.

Disposición derogatoria única. *Derogación de otras disposiciones legales.*

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*, excepto los apartados primero y tercero de su artículo único, que entrarán en vigor de 1 de enero de 2023".

Justificación: Eliminar la incompatibilidad con las deducciones relacionadas en los apartados 2 y 11 del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO IV.

Artículo 7.Ocho.

Texto. Donde dice:

"Ocho. La disposición transitoria segunda queda redactada así:

'Disposición transitoria segunda. *Efectividad plena del nuevo sistema de estructuración de la función pública riojana regulado en el capítulo I del título IV, en las disposiciones adicionales concordantes y en el anexo I.*

La plena efectividad del nuevo sistema de estructuración de la función pública riojana regulado en el capítulo I del título IV (artículos 21 a 24), en las disposiciones adicionales concordantes (disposiciones adicionales primera a quinta) y en el anexo I de la presente ley, se producirá cuando se termine el necesario proceso de integración, al que hacen referencia las disposiciones adicionales séptima y octava, del actual personal funcionario en los nuevos cuerpos y escalas.

Hasta ese momento, se mantendrá la correspondencia con los cuerpos y escalas regulados en la Ley 3/1990, de 29 de junio, de las ofertas de empleo público ya aprobadas y con procesos selectivos pendientes de convocar, incluida la correspondiente a los procesos de estabilización de empleo temporal derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, así como de las que se puedan ir aprobando después de la entrada en vigor de la ley.

De la misma forma, la incorporación de nuevo personal funcionario interino a partir de la entrada en vigor de la ley se continuará realizando con la correspondencia de los cuerpos y escalas regulados en la Ley 3/1990, de 29 de junio' ".

Debe decir:

"Ocho. La disposición transitoria segunda queda redactada así:

'Disposición transitoria segunda. *Adecuación de las relaciones de puestos de trabajo.*

Por decreto del Consejo de Gobierno, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, se dictará un decreto en el que se adecúe el contenido de las relaciones de puestos de trabajo a los cuerpos y a las escalas creados en la misma' ".

Justificación: No se puede aplazar *sine die* la plena efectividad del nuevo sistema de la función pública.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO IV.

Artículo 7.Nueve.

Texto. Se propone suprimir el apartado Nueve del artículo 7, dentro del capítulo IV del título II.

Justificación: Innecesario.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VI.

Artículo 9.

Texto. Se propone suprimir el capítulo VI del título II, con todo el artículo 9.

Justificación: En aras de la transparencia y mayor control, la competencia debe continuar en la Consejería de Salud, como ha sido siempre.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VII.

Artículo 10.Cuatro.

Texto. Donde dice:

"Cuatro. Los apartados 1 y 2 y el párrafo f) del apartado 3 del artículo 34 quedan redactados así:

'1. No se pueden otorgar nuevas autorizaciones de apertura de establecimientos de juego en el área de influencia de los centros docentes que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Básica y enseñanzas artísticas profesionales.

2. Esta área se establece en un radio de doscientos metros que va del acceso o accesos del centro docente al del establecimiento de juego, con base en los criterios que se establezcan en la planificación de la actividad de los juegos y apuestas que prevé el artículo 21 de la presente ley'.

'3. (...)

f) La rotulación o imágenes de la fachada de los establecimientos de juego y de la página de entrada de los sitios web de juegos y apuestas contendrá únicamente elementos que aludan a la denominación del local, sin que incluyan mensajes o representaciones que difundan la práctica de juegos y apuestas. En caso contrario y a todos los efectos, tendrá la consideración de publicidad no autorizada' ".

Debe decir:

"Cuatro. El párrafo f) del apartado 3 del artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

'f) La rotulación o imágenes de la fachada de los establecimientos de juego y de la página de entrada de los sitios web de juegos y apuestas contendrá únicamente elementos que aludan a la denominación del local, sin que incluyan mensajes o representaciones que difundan la práctica de juegos y apuestas. En caso contrario y a todos los efectos, tendrá la consideración de publicidad no autorizada' ".

Justificación: No estamos de acuerdo con la modificación de la ley reguladora del juego y las apuestas de La Rioja en cuanto a que solo será obligatoria para las nuevas autorizaciones de apertura de establecimientos de juego la prohibición de instalarse en el área de influencia (un radio de doscientos metros) de los centros docentes que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Básica y enseñanzas artísticas profesionales.

Con la Ley 32/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico, también se incluían los locales de juego ya instalados y que no cumplían la limitación de la distancia a los centros educativos y se les daba un plazo de cinco años para que cambiara su ubicación.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Disposición derogatoria única.

Texto. Se propone suprimir la disposición derogatoria única.

Justificación: Necesaria, porque la eliminación de la Agencia Riojana de Transición Energética y Cambio Climático repercutiría negativamente en La Rioja ya que no competiríamos en igualdad de condiciones con otras comunidades vecinas a la hora de navegar la necesaria transición energética.

**ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-IZQUIERDA UNIDA**

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Tres.

Texto. Donde dice:

"Tres. El apartado 2 del artículo 64 de la ley queda redactado en los siguientes términos:

'2. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas, el tributo se determinará de acuerdo con la tipología que prevé el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud del artículo 14.2 de la Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico:

a) Máquinas del subtipo "B1" o recreativas con premio programado:

Cuota: 850 euros.

Cuota en situación de baja temporal: 180 euros.

Cuota de dos jugadores: dos cuotas.

b) Máquinas del subtipo "B2" o especiales para salones de juego:

Cuota: 925 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 275 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

c) Máquinas de tipo "B3":

Cuota: 950 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20% de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 300 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

d) Máquinas de tipo "C" o de azar:

Cuota: 1.200 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20% de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 350 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

e) Máquinas de tipo "D" o máquinas especiales de juego del bingo:

Cuota: 950 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 300 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

f) En el caso de máquinas de juego en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será la suma de la cuota ordinaria que le corresponda según su tipología más el resultado de multiplicar el coeficiente señalado en los apartados anteriores para cada tipo de máquina' ".

Debe decir:

"Tres. El artículo 64 de la ley queda redactado en los siguientes términos:

'1. Tipos tributarios.

a) El tipo tributario general será del 20%, que será aplicable a todos los juegos de suerte, envite o azar que no tengan señalado un tipo tributario específico.

b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida	Tipo ordinario aplicable
Inferior o igual a 1.350.000 euros	10%
Entre 1.350.000,01 a 2.000.000 euros	15%
Más de 2.000.000 euros	20%

c) En el juego del bingo, el tipo tributario del bingo ordinario será del 55%, el de la modalidad de bingo electrónico del 25% y el de la variedad de bingo electrónico mixto, del 35%.

d) En los casos de explotación de máquinas de juego conectadas a que se refiere el artículo 63.4.b), el tipo tributario aplicable será del 20%.

e) El tipo de gravamen aplicable relativo a concursos desarrollados en medios de comunicación e información será el 20% sobre la base imponible.

2. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas, el tributo se determinará de acuerdo con la tipología que prevé el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud del artículo 14.2 de la Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico:

a) Máquinas del subtipo "B1" o recreativas con premio programado:

Cuota: 900 euros.

Cuota en situación de baja temporal: 230 euros.

Cuota de dos jugadores: dos cuotas.

b) Máquinas del subtipo "B2" o especiales para salones de juego:

Cuota: 950 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20% de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 300 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

c) Máquinas de tipo "B3":

Cuota: 975 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20% de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 325 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

d) Máquinas de tipo "C" o de azar:

Cuota: 1.200 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20% de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 375 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

e) Máquinas de tipo "D" o máquinas especiales de juego del bingo:

Cuota: 1.000 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20% de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 350 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

f) En el caso de máquinas de juego en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será la suma de la cuota ordinaria que le corresponda según su tipología más el resultado de multiplicar el coeficiente señalado en los apartados anteriores para cada tipo de máquina' ".

Justificación: Incrementar las cuotas fijas de las máquinas de azar. El 1% de la población riojana juega de manera patológica. La ludopatía es la adicción patológica a los juegos de azar y es una enfermedad que se caracteriza por un fracaso crónico y progresivo en resistir los impulsos de jugar apostando dinero. En la mayoría de los casos, los inicios en el juego comienzan con el objetivo de conseguir dinero inmediato.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO X.

Artículo 19. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 19 en el capítulo X del título II, redactado así:

"Artículo 19. Modificación de la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja.

Uno. Se modifica el artículo 7, al que se da la siguiente redacción:

'Artículo 7. Requisitos del titular.

a) Estar empadronado o tener la residencia efectiva durante un mínimo de doce meses, de manera continuada, en cualquier municipio o municipios de la Comunidad de La Rioja, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

También cumple este requisito la persona que haya estado empadronada o haya tenido la residencia efectiva un total de cinco años, de manera continuada o interrumpida, de los diez inmediatamente anteriores a la solicitud.

Los ayuntamientos facilitarán el empadronamiento de todas las personas sin hogar que residan habitualmente en el municipio, con independencia de su lugar de pernocta, en los términos determinados en cada momento por la Administración general del Estado. En el caso de personas asiladas, solicitantes de asilo, refugiadas, extranjeras exiliadas o apátridas, así como las personas prostituidas, víctimas de explotación sexual o trata y las víctimas de violencia de género o intrafamiliar, no se exigirá tiempo mínimo de residencia.

A los efectos de acreditación de residencia efectiva, se considerará tener asignada asistencia médica o estar inscrito como demandante de empleo o tener personas descendientes escolarizadas. Para su

práctica, o a falta de inscripción en el padrón, y con el fin de acreditar el requisito de residencia efectiva, los servicios sociales de Atención Primaria podrán requerir apoyo y colaboración de entidades de iniciativa social que lleven a cabo programas de intervención con colectivos en situación de exclusión social u otros supuestos que se consideren reglamentariamente.

b) Ser mayor de veintitrés años.

No obstante, podrán ser titulares las personas menores de dicha edad y mayores de dieciséis años que tengan cargas familiares, sean huérfanos de padre y madre o hayan sido objeto de tutela o guarda por parte del Gobierno de La Rioja, así como los que, en virtud de resolución administrativa o judicial, hayan permanecido durante su minoría de edad bajo la guarda de quienes no fueran titulares de su patria potestad y hayan sido objeto de medidas de protección de apoyo a la guarda por parte del Gobierno de La Rioja, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el cese o extinción de las medidas de protección.

c) Constituir una unidad familiar o de convivencia, como mínimo con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

Quedan exceptuadas de cumplir este plazo las personas menores de veintitrés años y mayores de dieciséis, en los supuestos establecidos en el primer párrafo del apartado b) del presente artículo, y quienes modifiquen su residencia como consecuencia de fallecimiento, desahucio, divorcio, separación, violencia de género y violencia intrafamiliar o cualquier otra causa similar de disolución de la unidad de convivencia.

Igualmente, se exceptúan los casos de reagrupación legal de personas inmigrantes, cuando no haya transcurrido más de un año desde la llegada a España de los familiares reagrupados.

d) No disponer su unidad familiar o de convivencia de los medios económicos necesarios para atender las necesidades básicas de la vida.

Se consideran comprendidas en esta situación las unidades familiares o de convivencia cuando se den las siguientes circunstancias:

1.º No disponer de rendimientos mensuales superiores al 100% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) correspondiente al mismo periodo cuando se trate de un solo integrante, e incrementada esta cuantía en un 20% del IPREM por el primer miembro de la unidad familiar o de convivencia, un quince por ciento más por el segundo y un 10% más por cada miembro adicional, hasta un máximo del 125%.

2.º No encontrarse su unidad familiar o de convivencia en el supuesto de recursos suficientes establecido en el artículo 8.3 de la presente ley.

e) Haber ejercitado o estar ejercitando las acciones pertinentes para el cobro de cualesquiera derechos o créditos que eventualmente pudieran corresponderle en virtud de título legal o convencional.

f) No haber prescindido voluntariamente de la realización de un trabajo adecuado ni haber donado bienes por importe superior a cuatro veces la cuantía básica anual de la renta de ciudadanía en los seis meses anteriores a la solicitud de la prestación.

g) No residir en centros residenciales de personas mayores, de personas con discapacidad o de personas con enfermedad mental, ni en establecimientos penitenciarios.

h) Asimismo, con carácter excepcional y siempre que así se justifique expresamente en el informe social que a tal efecto elaboren los y las trabajadoras sociales de Servicios Sociales, podrán ser personas destinatarias de la prestación económica de la renta de ciudadanía de La Rioja aquellas personas en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos establecidos, concurren circunstancias extraordinarias que las haga considerar en situación de especial vulnerabilidad, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente' ".

Justificación: Flexibilizar los requisitos de acceso a la renta de ciudadanía de La Rioja para hacerla más

eficaz en su propósito y cubrir al máximo de la población vulnerable o en riesgo de exclusión.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XI. (Nuevo).

Artículo 20. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo XI y un nuevo artículo 20, con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO XI

Medidas administrativas en materia de medioambiente

Artículo 20. *Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.*

Uno. Se crea un capítulo III nuevo dentro del título I Impuestos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, redactado así:

'CAPÍTULO III

Impuesto por la implantación en la Comunidad Autónoma de La Rioja de elementos de producción, almacenaje o transformación de energía

Artículo 30 bis. *Objeto, naturaleza y ámbito de aplicación.*

1. El impuesto por la implantación en la Comunidad Autónoma de La Rioja de elementos para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía generada a la red, un impuesto directo propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja ocasiona la realización de las actividades de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural.

2. Este tributo estará destinado principalmente a revertir una parte de la riqueza que se genere en aquellas zonas del territorio riojano que resulten afectadas directa e indirectamente por el referido despliegue, con objeto de activar su economía y combatir en la lucha contra la despoblación y el reto demográfico.

3. Este tributo por la implantación en el suelo rústico de la Comunidad Autónoma de La Rioja de cualquier tipo de bienes, instalaciones, estructuras que se destinen a actividades de producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos de generación y evacuación de energía eléctrica.

4. El ámbito de aplicación será todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 30 ter. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización por el sujeto pasivo, mediante los elementos patrimoniales afectos señalados en el artículo anterior, las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía.

2. A estos efectos tendrán la consideración de bienes, instalaciones, estructuras que se destinen a actividades de producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos de

generación y evacuación de energía eléctrica, principalmente los parques eólicos o fotovoltaicos y sus instalaciones de generación de electricidad a partir de energía eólica o solar, constituidas por uno o varios aerogeneradores o placas solares, interconectadas eléctricamente entre sí con líneas propias, que comparten una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia, así como con la obra civil necesaria, incluyendo la subestación del parque y sus viales interiores. Se considerarán viales interiores los que comunican las distintas instalaciones del parque eólico o fotovoltaico.

Artículo 30 quater. *Exenciones.*

1. Estarán exentos del pago de este canon los titulares de autorizaciones de explotación de instalaciones de autoconsumo y las de generación de potencia inferior a 1 MW, salvo que dichas autorizaciones unidas a otras de la misma persona o entidad vinculada entreguen a la red, a través de la misma línea de evacuación, una producción igual o superior a 1 MW.

2. A estos efectos, se considerarán personas o entidades vinculadas al titular de la autorización de explotación las establecidas en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. Las explotaciones de instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, el Gobierno de La Rioja o las entidades locales riojanas, así como sus organismos y entes públicos.

4. Las instalaciones destinadas a investigación y desarrollo. La consejería competente en materia de energía hará pública la relación de instalaciones que cumplan este requisito.

Artículo 30 quinquies. *Contribuyentes.*

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad jurídica del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares de la autorización administrativa de explotación en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de parques eólicos y fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía generada a la red o, en su caso, quienes se subroguen en el lugar de aquellos.

Artículo 30 sexies. *Devengo, periodo impositivo y liquidación.*

1. El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se produzca el cese definitivo de la actividad autorizada, en cuyo caso se devengará el último día del ejercicio de dicha actividad.

3. En los años en que tenga lugar la autorización inicial o el cese definitivo de la actividad autorizada, la cuantía del impuesto se determinará proporcionalmente, según el número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año.

4. Durante el primer trimestre de cada año natural, deberá liquidarse el impuesto correspondiente al año anterior mediante la presentación por parte del contribuyente de la correspondiente autoliquidación dirigida al Gobierno de La Rioja.

Artículo 30 septies. *Base Imponible.*

1. La base imponible de la exacción será el valor económico de la energía eléctrica generada y entregada a la red por el titular de la autorización administrativa de explotación en cada periodo impositivo anual.

2. A estos efectos, se considerará valor económico de la energía eléctrica generada y entregada a la red el importe facturado por el titular de la autorización administrativa de explotación en cada periodo impositivo, excluido el impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 30 octies. Tipo impositivo y cuota íntegra.

El tipo de gravamen será del 1,5% del valor de la base imponible y la cuota íntegra será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 30 nonies. Recaudación y destino del canon.

1. La recaudación del canon al que se refiere el artículo 30 bis corresponderá al Gobierno de La Rioja y será considerado un ingreso público de la Comunidad Autónoma de La Rioja independiente de la tasa por tramitación de la autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica y de cualquier otro tributo que resulte aplicable a las actuaciones y autorizaciones necesarias para la implantación de los parques eólicos o fotovoltaicos.

2. El importe del impuesto recaudado se destinará a:

- a) Financiación de su gestión.
- b) Programas y actuaciones en los municipios afectados de la Comunidad Autónoma de La Rioja directa e indirectamente por la implantación de las energías renovables dirigidos a mejorar la economía y combatir el declive demográfico de las zonas donde se produzca el despliegue e implantación de las energías renovables.
- c) Programas de utilización racional de la energía que fomenten el ahorro de las mismas.
- d) Programas que estimulen la reducción, reutilización y reciclaje de residuos.
- e) Programas de apoyo al transporte público.

Artículo 30 decies. Bonificaciones.

1. Tendrán una bonificación de hasta el 36% de la cuota íntegra aquellos contribuyentes que destinen al suministro energético de la población residente, autónomos y pequeños empresarios, ubicados en los municipios afectados directa o indirectamente, al menos, el 1% de la producción energética anual del parque eólico o fotovoltaico medida en barras, siempre que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haga entrega del citado porcentaje de su producción energética a una o varias comunidades energéticas, cooperativas energéticas sin ánimo de lucro o empresas distribuidoras, a un precio que no podrá ser superior al 25% del precio medio anual del *pool* de productores del año natural anterior.

b) Que, en base a lo anterior, las citadas comunidades, cooperativas o empresas distribuidoras apliquen tarifas especiales en el suministro eléctrico dirigidas a la totalidad de la población residente, autónomos y pequeños empresarios de los municipios afectados directa e indirectamente, en términos homogéneos y no discriminatorios en función de la potencia contratada y justifiquen que la producción recibida se ha destinado a ese fin, generando entre los consumidores de los municipios afectados un ahorro significativo respecto a las tarifas de mercado.

c) Que, al menos, el 25% de los posibles consumidores de los municipios afectados se hayan acogido a dichas tarifas especiales a lo largo del primer año desde la puesta en funcionamiento del parque eólico o fotovoltaico. A partir del segundo año, el porcentaje mínimo de consumidores de los municipios afectados deberá alcanzar el 50%.

El incumplimiento del contribuyente en la entrega de la producción energética o en su destino a los consumidores finales por debajo del 1% de la producción energética anual del parque eólico o fotovoltaico medida en barras implicará la reducción de la bonificación prevista en este apartado de forma proporcional, la necesidad de realizar una declaración complementaria y, previa liquidación, proceder a

su abono en metálico, con los correspondientes intereses de demora mediante la presentación por parte del contribuyente, de la correspondiente autoliquidación ante el Gobierno de La Rioja' ".

Justificación: La energía eléctrica derivada de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas, fuentes de energía renovable e inagotable, es considerada un activo que debe ser estimulado por los poderes públicos, pues los procesos de producción y transformación de este tipo de energía no son inocuos para el medioambiente.

Se deben tener en cuenta las inevitables cargas para el entorno en el que se localizan los parques eólicos y fotovoltaicos, tanto en lo relativo a las necesarias infraestructuras que requieren para su funcionamiento como desde el punto de vista del impacto visual. En lo referido a las infraestructuras, además, han de tenerse en cuenta las líneas aéreas de evacuación y la conexión con la red de transporte o distribución, así como la transformación de energía eléctrica.

De esta forma, y considerando que los déficits en el medio natural deben ser reparados mediante el establecimiento de tributos de carácter medioambiental.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XII. (Nuevo).

Artículo 21. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo XII, con un nuevo artículo 21, redactados así:

"CAPÍTULO XII

Medidas administrativas en materia de comercio

Artículo 21. *Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.*

Uno. Se crea un capítulo IV nuevo dentro del título I Impuestos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja con la siguiente redacción:

'CAPITULO IV

Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales

Artículo 30 undecies. *Objeto y naturaleza.*

1. El impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es un tributo directo, real y de carácter extrafiscal, exigible en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Este impuesto grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medioambiente, cuyo coste no asumen.

Artículo 30 duodecies. *Afectación de los ingresos del impuesto.*

Los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la elaboración y ejecución de programas dictados en desarrollo de las directrices sectoriales de equipamiento comercial, así como a la introducción de mejoras en el medioambiente.

Artículo 30 terdecies. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por el tráfico generado por las grandes superficies con fines comerciales, de ocio, hostelería o espectáculos, que disponen de aparcamiento para su clientela.

2. A efectos de lo dispuesto por el apartado 1, se entiende por utilización de grandes superficies con fines comerciales, de ocio, hostelería o espectáculos la que llevan a cabo los siguientes establecimientos:

a) Grandes establecimientos comerciales territoriales individuales dedicados a la venta al por menor que dispongan de una superficie comercial igual o superior a 2.500 metros cuadrados.

b) Grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, integrados por un conjunto de establecimientos en los que se realicen actividades comerciales, de ocio, hostelería o espectáculos que dispongan de una superficie comercial igual o superior a 2.500 metros cuadrados.

3. El establecimiento que no cumpla el requisito de superficie mínima señalado en cada caso está sujeto al impuesto cuando, a consecuencia de una ampliación de la superficie comercial, iguale o supere los 2.500 metros cuadrados.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por superficie comercial de los establecimientos comerciales de carácter individual o colectivo la superficie total de las áreas o locales donde se expongan los productos con carácter habitual y permanente, o los destinados a tal finalidad con carácter eventual o periódico, a los que pueda acceder el cliente, así como los escaparates y los espacios internos destinados al tráfico de las personas y a la presentación o dispensación de los productos. Cuando esta no esté claramente definida, se considerará como tal el 60% de la superficie construida prevista del establecimiento, sin considerar accesos y espacios destinados a aparcamiento y almacenaje.

5. A efectos del cómputo de la superficie comercial se encuentran bajo el ámbito del impuesto todas las actividades comerciales, así como los servicios prestados por empresas de ocio, hostelería y espectáculos.

6. A efectos de este impuesto, no se consideran dentro de trama urbana consolidada las concentraciones comerciales.

Artículo 30 quaterdecies. *Exenciones.*

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los mercados municipales.
- b) Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales, sino la exposición de productos.
- c) Los mercados públicos de venta no sedentaria.

Artículo 30 quincecies. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que sin tener personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de uno o más de los establecimientos a los cuales se refiere el artículo 30 sexdecies.2.

2. A efectos de lo establecido por la presente ley, tienen la consideración de titular de establecimiento comercial las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las cuales se refiere el apartado 1, que realicen de manera directa la actividad comercial o de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 30 sexdecies.1. En el caso de los grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, lo es la persona titular de la licencia comercial o asimilable. En caso de que haya más de un propietario de la

totalidad de los locales integrantes del gran establecimiento comercial territorial colectivo, el conjunto tiene, a efectos de este impuesto, la consideración de unidad económica, en los términos establecidos por la normativa tributaria general aplicable a los tributos propios.

3. Es responsable subsidiario del impuesto el titular del derecho de propiedad del bien inmueble en el cual está situado el establecimiento o de cualquier otro derecho real sobre el bien inmueble.

Artículo 30 sexdecies. Base imponible.

1. La base imponible se obtiene de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$BI = (N - E)$$

Donde:

N es el número de vehículos que, durante el periodo impositivo, acceden al aparcamiento de que dispone el establecimiento comercial, de acuerdo con las lecturas de los sistemas de medición de los accesos al aparcamiento.

E es el número de vehículos excluidos porque han accedido al aparcamiento del establecimiento en virtud de un contrato de alquiler o contratos similares, o porque se trata de vehículos de trabajadores del establecimiento que acceden al mismo en sus días laborables, así como vehículos con distintivo «cero emisiones» de la Dirección General de Tráfico.

2. En caso de que no se pueda determinar la base imponible de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 porque el aparcamiento no dispone de un instrumento de conteo de vehículos, o porque el establecimiento no dispone de aparcamiento, la base imponible se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$BI = \text{Ratio VD} \times S \times \text{días de apertura} \times \text{CTU}$$

Donde:

Ratio VD es la ratio de vehículos/día y m² de superficie comercial según la categoría del establecimiento que se indica en la tabla siguiente:

Categoría del establecimiento		Ratio vehículo/día/m ² de superficie comercial
Gran almacén		0,1252
Hipermercado		0,1663
Supermercado		0,1740
Establecimientos especializados	Artículos y material deportivo	0,2465
	Artículos infantiles	0,1212
	Automoción	0,0091
	Bricolaje	0,3408
	Ocio y cultura	0,2970
	Muebles y equipación de hogar	0,0711
	Equipación de la persona	0,1907
	Jardinería y complementos de jardín	0,0150
Otros		0,3409
Establecimiento colectivo		0,767

S es la superficie comercial computable.

a) En el caso de grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, la superficie total.

b) En el resto de los casos, la superficie comercial.

Los días de apertura son los de apertura del establecimiento durante el periodo impositivo.

CTU es el coeficiente aplicable según que el establecimiento esté situado, de acuerdo con la normativa urbanística, dentro o fuera de la trama urbana (TU) o del núcleo histórico y de sus ensanches (NH) en caso de que no esté definida la TU del municipio. La aplicación de este coeficiente dependerá de si se decide gravar solo los establecimientos fuera de la trama urbana o si se decide gravar todos estos establecimientos independientemente de su ubicación.

Situación del establecimiento	Coeficiente
Dentro del TU o NH	1,00
Fuera del TU o NH	1,20

3. A efectos de lo establecido por el apartado 2, se aplican las siguientes reglas:

a) Se entiende que un establecimiento dispone de aparcamiento cuando este se destina preferentemente al uso de los clientes del establecimiento, independientemente de su titularidad, el tipo de gestión o el sistema de pago.

b) Se entiende que un establecimiento es especializado cuando el 80% de la superficie comercial, como mínimo, está destinado al producto o gama de productos que determina la especialización.

c) A los establecimientos colectivos compuestos por establecimientos especializados en la misma gama de producto se les aplica la ratio de la categoría de establecimiento especializado correspondiente, sobre la superficie comercial.

d) En el caso de galerías comerciales en las cuales se encuentre un supermercado o un hipermercado que ocupe más del 80 % de la superficie total de un establecimiento colectivo, tiene que aplicarse la ratio VD correspondiente a la categoría de supermercado o de hipermercado, respectivamente.

Artículo 30 septendecies. *Tipo de gravamen.*

El tipo de gravamen se establece en 0,18 euros por vehículo.

Artículo 30 octodecies. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria del impuesto se obtiene de aplicar en la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 30 novodecies. *Periodo impositivo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.

2. Cuando la apertura del establecimiento se produzca en una fecha posterior al 1 de enero, el periodo impositivo comprende desde la fecha de apertura hasta el 31 de diciembre del mismo año. En el caso de cierre del establecimiento, el periodo impositivo comprende desde el 1 de enero hasta la fecha de cierre.

Artículo 30 vicies. *Devengo.*

El impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año, excepto en los casos de cierre del establecimiento, en los cuales el impuesto se merita en la fecha de cierre.

Artículo 30 unvicies. *Autoliquidación del impuesto.*

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el

correspondiente ingreso entre los días 1 y 20 del mes de febrero siguiente a la fecha de devengo del impuesto.

2. El modelo de autoliquidación tiene que aprobarse por la consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 30 duovicies. *Gestión, recaudación e inspección del impuesto.*

La gestión, la recaudación y la inspección del impuesto se realizarán por la dirección general competente en materia de tributos, sin perjuicio de la colaboración con los órganos de la consejería competente en materia de comercio con funciones de inspección y control sobre los establecimientos comerciales.

Artículo 30 tercives. *Recursos y reclamaciones.*

Los actos de gestión, de inspección y de recaudación dictados en el ámbito del impuesto pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el órgano competente, sin perjuicio de la interposición previa, con carácter potestativo, del recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto impugnado' ".

Justificación: Es conocido cómo las superficies comerciales tienen un efecto sobre el pequeño comercio, generalmente negativo. Con este impuesto se grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medioambiente, cuyo coste no asumen.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XIII. (Nuevo).

Artículo 22. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo XIII con un nuevo artículo 22, redactados del siguiente tenor:

"CAPÍTULO XIII

Medidas administrativas en materia de turismo y vivienda

Artículo 22. *Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.*

Uno. Se crea un capítulo V nuevo dentro del título I Impuestos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, redactado así:

'CAPITULO V

Impuesto sobre apartamentos de uso turístico y turismo sostenible

Artículo 30 quatercives. *Naturaleza, objeto imponible y finalidad del impuesto.*

1. Se crea el impuesto sobre apartamentos de uso turístico como tributo indirecto, instantáneo y propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El impuesto sobre apartamentos de uso turístico y turismo sostenible grava la especial capacidad económica de las personas físicas puesta de manifiesto por su estancia en apartamentos de uso turístico en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Se entenderá por apartamento de uso turístico lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.

4. Los ingresos obtenidos por este impuesto están afectados íntegramente a inversiones y gastos vinculados a la promoción, impulso, protección, fomento y desarrollo del turismo sostenible. En particular, deben ser destinados a:

a) Mejorar los servicios que los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja prestan a las personas turistas.

b) Promocionar, por parte del ayuntamiento o del organismo gestor del destino, el destino turístico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Impulsar una movilidad más sostenible, especialmente en aquellas zonas de mayor afluencia turística.

d) Proteger y regenerar el medioambiente y los recursos naturales, y promocionarlos como patrimonio con un interés diferenciador. En el caso de espacios naturales compartidos por varios municipios, estos podrán acordar acciones conjuntas.

e) Conservar y reparar el patrimonio cultural, así como incentivar la participación de los y las turistas en las actividades y acontecimientos culturales y festivos de la Comunidad Autónoma de La Rioja del municipio o de la comarca o mancomunidad correspondiente.

f) Las políticas de acceso a la vivienda.

g) Luchar contra el intrusismo y el fraude en el sector del alojamiento turístico.

h) Impulsar buenas prácticas laborales y la lucha contra la precariedad laboral en el sector turístico.

i) Mejorar las infraestructuras, reformas urbanas y dotaciones turísticas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

j) Impulsar un turismo más inclusivo, accesible y social.

Artículo 30 quincies. *Hecho imponible del impuesto.*

1. Constituyen el hecho imponible las estancias realizadas por los contribuyentes en los apartamentos de uso turístico situadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. A efectos de esta ley, se considera estancia en apartamentos de uso el disfrute del servicio de alojamiento por día o fracción, con o sin pernoctación.

Artículo 30 sexvicies. *Exenciones.*

1. Estarán exentas del impuesto las siguientes estancias:

a) Las de menores de dieciséis años.

b) Las estancias subvencionadas por programas sociales de las administraciones públicas de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

c) Las estancias por motivo de salud de cualquier persona y de su acompañante, siempre que se justifique la necesidad de recepción de prestaciones sanitarias incluidas en la cartera de servicios del sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Las estancias que se realicen por causas de fuerza mayor que se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, entendiéndose por tales aquellas que no se hayan podido prever o

que se hayan podido prever pero han resultado inevitables, tales como las catástrofes naturales o los actos violentos.

2. Para el disfrute y aplicación de las exenciones del apartado anterior, deberá acreditarse documentalmente la concurrencia de las circunstancias que las originan por cualquier medio admitido en derecho.

3. El sustituto del contribuyente debe conservar durante el plazo de prescripción una copia del documento empleado en cada caso para justificar las exenciones anteriores.

Artículo 30 septenvicies. *Contribuyente.*

1. Es sujeto pasivo contribuyente del impuesto sobre apartamentos de uso turístico toda persona física que realice una estancia en cualquiera de las viviendas de uso turístico, o bien aquella persona o entidad, con personalidad jurídica o sin ella, a cuyo nombre se entregue la factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en estos establecimientos.

Artículo 30 octovicies. *Sustituto del contribuyente.*

Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y por eso están obligados al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales impuestas por este impuesto, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, que sean titulares de la explotación de apartamentos de uso turístico.

Se presume, excepto prueba en contra, que la persona titular de la explotación es la que figura inscrita como titular del establecimiento en el Registro de Turismo.

Artículo 30 novovicies. *Responsables solidarios.*

1. Serán responsables solidarios del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas de los contribuyentes todas las personas físicas o jurídicas que contraten directamente en nombre del contribuyente y hagan de intermediarias entre este y los establecimientos de apartamentos turísticos.

Artículo 30 tricies. *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto se determina por el número de días de que conste cada periodo de estancia del contribuyente en los establecimientos de apartamentos turísticos a los cuales se refieren los artículos. El número máximo de días a computar en cada periodo de estancia es de siete días por persona.

2. A efectos de cómputo se entiende por día de estancia la franja horaria que va desde las 12.00 horas del mediodía hasta las 12.00 horas del día siguiente. Las estancias inferiores a las indicadas franjas horarias se consideran estancias de un día.

3. La base imponible se determina por el método de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con la Ley General Tributaria.

4. La aplicación del método de estimación indirecta por la consejería competente en materia de tributos corresponde cuando el sustituto del contribuyente no presente la autoliquidación del impuesto o la presente incompleta o inexacta y no aporte los datos de ocupación del establecimiento de alojamiento turístico.

5. Sin perjuicio de los otros medios previstos por la legislación vigente, el número de unidades de estancia alojativas puede determinarse:

- a) A partir de los datos estadísticos de ocupación situados en el mismo ámbito territorial o en la misma marca turística.
- b) A partir de los datos declarados.
- c) A partir de los datos procedentes de estudios del sector hechos por organismos públicos o por organizaciones privadas, de acuerdo con técnicas estadísticas adecuadas.

Artículo 30 untricies. *Cuota íntegra.*

En la base imponible calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, hay que aplicarle 1,5 para la determinación de la cuota tributaria.

Artículo 30 duotricies. *Devengo.*

1. El impuesto se devengará al inicio de cada estancia, computada por día o fracción, en los apartamentos turísticos objeto del impuesto.
2. Por inicio de cada estancia se considera el momento de puesta a disposición de la habitación en el establecimiento de apartamento turístico.
3. En ningún caso las plataformas digitales de comercialización ajenas al propio establecimiento u otros intermediarios podrán incluir el importe del impuesto en el cobro de la reserva o la estancia. Sí que tendrán que informar del deber de abonar al alojamiento turístico antes del final de su estancia y la cuantía de este con independencia de que se indique la cuantía de forma orientativa. En consecuencia, se abonará exclusivamente a la persona titular o explotadora del establecimiento del alojamiento turístico.

Artículo 30 tertricies. *Exigibilidad.*

1. El sustituto del contribuyente exigirá el impuesto al contribuyente en cualquier momento antes del final de su estancia, siendo, en todo caso, obligación del contribuyente el abono de su importe al sustituto, sin que quepa su repercusión en otra persona o entidad.
2. En el caso de las exenciones, el contribuyente tiene que comunicar al sustituto los elementos necesarios para determinar la cuota tributaria exigible y, en su caso, tiene que aportar los justificantes que acrediten su debida aplicación.

Artículo 30 quatertricies. *Obligaciones formales del sustituto del contribuyente.*

El sustituto del contribuyente deberá cumplir con las siguientes obligaciones formales:

- a) Presentación de las declaraciones censales referidas al inicio de la actividad de explotación del apartamento turístico, para la aplicación de este impuesto y sus modificaciones, y al cese de actividad de explotación. El contenido de las declaraciones censales, la forma y plazos para su presentación serán regulados por la consejería competente en materia de hacienda.
- b) Presentación de las autoliquidaciones.
- c) Expedición y entrega al contribuyente de los justificantes de exigencia y cobro del impuesto.
- d) Llevanza de los libros y registros necesarios que reflejen, en general, los diferentes elementos tributarios necesarios para la aplicación del impuesto.
- e) Registro de todas las operaciones anteriores dentro del plazo fijado para liquidación y pago del impuesto.
- f) Nombramiento de un representante con domicilio en la Comunidad, para el supuesto de sustitutos del contribuyente con domicilio fiscal fuera del territorio español, cuya comunicación a la Administración tributaria será efectuada mediante una declaración censal.

Artículo 30 quintricies. *Gestión tributaria.*

1. El impuesto será exigible en régimen de autoliquidación a los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes presentarán la autoliquidación del impuesto y efectuarán el correspondiente ingreso mediante el modelo, términos y plazos previstos en una orden de la consejería competente en materia de hacienda, para cada uno de sus alojamientos turísticos. Dicha orden podrá disponer que la presentación de las autoliquidaciones y, en su caso, el pago se realice obligatoriamente por medios telemáticos.

2. Deberá presentarse la autoliquidación, aunque no se hayan devengado cuotas en el periodo impositivo, siempre que el sustituto y el establecimiento de alojamiento turístico afectado estén dados de alta en el censo a que hace referencia el párrafo a) del artículo anterior.

3. Podrán firmarse para la aplicación de este impuesto convenios de colaboración con otras administraciones públicas y con entidades e instituciones públicas o privadas.

4. El pago de las autoliquidaciones y, en su caso, el de las liquidaciones de este impuesto no podrá ser objeto de aplazamiento o de fraccionamiento. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se inadmitirán a trámite.

5. Los órganos sectoriales de inspección competentes podrán, en el transcurso de sus actuaciones, requerir al titular de la explotación del establecimiento o equipamiento turístico la acreditación de haber presentado las autoliquidaciones del impuesto cuyo plazo de presentación haya transcurrido en el momento de la actuación administrativa.

Artículo 30 sextricies. *Gestión e inspección.*

La gestión, inspección, recaudación y revisión tributaria de este impuesto, a excepción de las reclamaciones económico-administrativas, se realizarán por la dirección general competente en materia de tributos.

Artículo 30 septentricies. *Obligaciones formales y deber de colaboración.*

1. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en el presente texto normativo, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá recabar de los obligados tributarios cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la liquidación del impuesto.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá requerir de la Administración general y de las corporaciones locales y demás organismos de ellas dependientes la comunicación de los datos y antecedentes que sean necesarios para la liquidación del impuesto' ".

Justificación: Las áreas urbanas con atractivo turístico viven grandes transformaciones, por ejemplo, el casco antiguo de Logroño, donde en los últimos tiempos su capacidad para atraer turismo gastronómico ha generado cambios importantes en su estructura social y económica. Como consecuencia del auge de los apartamentos turísticos, ha alcanzado de lleno a muchas zonas de La Rioja. El auge de las redes sociales ha atraído a un público distinto de la población local y ha creado nuevas formas de producción de bienes y servicios, incentivando el crecimiento de la actividad turística. El turismo es una fuente de oportunidades e ingresos, pero no en reducir el acceso a la vivienda en muchas zonas de La Rioja.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XIV. (Nuevo).

Artículo 23.Uno. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo XIV en el título II con un nuevo artículo 23.Uno, con el siguiente texto:

"CAPÍTULO XIV

Medidas en materia de ordenación del territorio y urbanismo

Artículo 23. *Modificación de la Ley 5/2006 de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.*

Uno. Se añade una nueva disposición adicional decimotercera, a la que se le da la siguiente redacción:

'Disposición adicional decimotercera. *Criterios generales de ordenación e integración paisajística.*

La planificación territorial y urbanística, la implantación de usos y los proyectos de infraestructuras preservarán y potenciarán la calidad de los paisajes y su percepción visual aplicando los siguientes criterios:

a) Las construcciones se adaptarán al medio en el que se sitúen, sea rural o urbano, teniendo en cuenta los elementos culturales existentes en el ámbito de la actuación.

b) Se respetarán los elementos culturales, la topografía y la vegetación como elementos conformadores del carácter de los paisajes, considerándolos condicionantes y referentes de los proyectos.

c) Todas las actuaciones garantizarán la correcta visualización y acceso al paisaje. Para ello:

1.º Mantendrán el carácter y las condiciones de visibilidad de los paisajes de mayor valor, especialmente los agropecuarios tradicionales, los abiertos y naturales, las perspectivas de conjuntos urbanos históricos o tradicionales, los elementos culturales y el entorno de los mismos.

2.º Con carácter general, se preservarán de la urbanización, edificación y de las infraestructuras los elementos dominantes que constituyen referencias visuales del territorio: crestas de montañas, cúspides del terreno, zonas con pendientes elevadas, hitos y elevaciones topográficas. En el caso de existir infraestructuras eólicas, estas podrán ser repotenciadas o prorrogada su vida útil, en el supuesto de no ser retiradas del territorio. En caso de no optar por la repotenciación o prórroga de su utilidad, deberán ser retiradas en un plazo de doce meses desde la finalización de su actividad.

3.º Respetarán zonas de afección paisajística y visual en torno a los puntos de observación que faciliten las vistas más significativas de cada lugar y los que contribuyan a la puesta en valor de la infraestructura verde.

d) Las unidades de paisaje, definidas como las áreas geográficas con una configuración estructural, funcional o perceptiva diferenciada, que han adquirido los caracteres que las definen a lo largo del tiempo, constituirán una referencia preferente en la zonificación del territorio propuesta en los planes territoriales y urbanísticos.

e) Los desarrollos territoriales y urbanísticos se integrarán en la morfología del territorio y del paisaje, definiendo adecuadamente los bordes y las siluetas urbanos, y preservando la singularidad paisajística y la identidad visual del lugar.

f) La planificación urbanística y territorial adoptará determinaciones para el control de los elementos con incidencia en la calidad del paisaje urbano, garantizando con el diseño de los espacios públicos y el viario la funcionalidad de la infraestructura verde y el mantenimiento de las principales vistas y perspectivas que lo caracterizan' ".

Justificación: Mejora necesaria.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XIV. (Nuevo)

Artículo 23.Dos. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado Dos, dentro del nuevo artículo 23, capítulo XIV del título II añadidos en la anterior enmienda, con esta redacción:

"Dos. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta, a la que se le da la siguiente redacción:

'Disposición adicional decimocuarta. *Criterios generales de ordenación e instalación de infraestructuras de producción energética.*

La planificación territorial y urbanística, la implantación de usos y los proyectos de infraestructuras preservarán y potenciarán:

a) El establecimiento de placas fotovoltaicas en el suelo urbano o en el suelo urbanizable, no pudiendo en este caso destinarse a este uso más del 1% del suelo urbanizable previsto en el Plan General Municipal.

b) La excepción del uso de producción fotovoltaica en el suelo no urbanizable genérico requerirá la existencia de Plan General Municipal en los municipios afectados, para su ordenación como sistema general, no debiendo superar en todo caso el 1% del suelo no urbanizable genérico.

c) Se deberá establecer una distancia mínima de los aerogeneradores, subestaciones y torres de alta tensión al menos de 5 kilómetros a los núcleos urbanos.

d) La evacuación de energía producida deberá ser subterránea, a través de caminos públicos.

e) En terrenos forestales con cubiertas arboladas o de matorral, establecer un perímetro de al menos 3,5 kilómetros.

f) En hábitats de interés comunitario (vegetación y fauna), establecer un perímetro de al menos 3,5 kilómetros.

g) En paisajes singulares y sobresalientes, establecer un perímetro de al menos 3,5 kilómetros.

h) Deberá incorporarse un estudio sobre el impacto económico derivado de las afecciones por infraestructuras sobre el territorio en el corto y medio plazo.

i) Se repotenciarán los aerogeneradores existentes en el territorio, evitando la utilización de nuevos suelos para nuevas instalaciones eólicas' ".

Justificación: Mejora necesaria.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XIV. (Nuevo).

Artículo 23.Tres. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado Tres en el nuevo artículo 23 del nuevo capítulo XIV del título II, añadidos en la enmienda n.º 6, redactado así:

"Tres. Se modifica la disposición transitoria tercera, a la que se da la siguiente redacción:

'Disposición transitoria tercera. *Municipios sin planeamiento.*

1. Los municipios que a la entrada en vigor de la presente ley carezcan de planeamiento urbanístico deberán, en el plazo de diez años, redactar y someter a la aprobación de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo su Plan General Municipal.

2. Hasta el momento de la aprobación definitiva y posterior publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja* de tales instrumentos de planeamiento se regirán en cuanto al suelo urbano por las determinaciones contenidas en las Normas Urbanísticas Regionales.

3. Asimismo, y hasta el momento de la aprobación definitiva de tales instrumentos de planeamiento solo se podrán autorizar en el resto del suelo del municipio, usos y actividades relacionadas o vinculadas a la utilización racional de los recursos vivos' ".

Justificación: Mejora necesaria.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40